



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	760013105 001 2020 00273 02
Juzgado:	Primero del Circuito de Cali
Ejecutante:	Isaura Orobio Ocoro en representación de Cindy Verónica Soto Orobio
Ejecutada:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito
Auto interlocutorio No.	74

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la Ejecutada, contra el Auto Interlocutorio No. 1107 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

1. La demandante a través de su apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., oportunidad en la que pidió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Cindy Verónica Soto Idrobo, con ocasión al fallecimiento de su padre, en proporción del 50% en calidad de hija menor del causante.

2. En sentencia No. 212 del 24 de octubre de 2017, el Juzgado Primeo Laboral del Circuito de Cali¹, resolvió:

“CUARTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a la CINDY VERONICA SOTO OROBIO representada por su señora madre ISAURA OROBIO OCORO, a partir de 09 de abril de 2013, en proporción igual al 50% del valor de la mesada que resulte, en su calidad de hija menor de edad del causante JOSE ARLEY SOTO VIDAL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 16.704.618, mesada que deberá liquidarse con un monto del 75% sobre el salario base de liquidación, sin que por ningún motivo el valor de la mesada sea inferior al salario mínimo mensual vigente...”

“QUINTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a BLANCA AURORA GARCIA PEREZ y CINDY VERONICA SOTO OROBIO representada por su señora madre ISAURA OROBIO OCORO, los INTERESES MORATORIOS del articulo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 11 de diciembre de 2013 hasta que pague le retroactivo pensional adeudado por las mesadas adeudadas...”

“SEXTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 3 SMMLV a favor de la demandante BLANCA AURORA GARCIA PEREZ y de la menor CINDY VERONICA SOTO OROBIO representada por su señora madre ISAURA OROBIO OCORO en proporción a 50% cada una.”

3. Decisión que fue modificada y confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión, mediante sentencia No. 03 del 01 de febrero de 2019, así²:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada No. 212 del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar a BLANCA AURORA GARCIA PEREZ y CINDY VERONICA SOTO OROBIO representada por su señora madre ISAURA OROBIO OCORO la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se deben pagar los intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 02AnexosDdaRequeridos20200820F115.pdf, páginas 6 a 7.

² Archivo 02AnexosDdaRequeridos20200820F115.pdf, páginas 8 a 12.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EDILMA HOYOS** y a favor de **BLANCA AURORA GARCIA PEREZ**, se ordena incluir en la liquidación la suma de \$200.000, como agencias en derecho.”

4. En apoyo a las anteriores sentencias, la demandante **CINDY VERONICA SOTO OROBIO** representada por su madre **ISAURA OROBIO OCORO**, suscitó proceso ejecutivo³. De manera que en proveído No. 2760 del 01 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago⁴, así:

“PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación los valores reconocidos a la parte ejecutante, en una suma de **\$30.788.795**, según lo manifestado en el escrito de demandada ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ISAURA OROBIO OCORO** en representación de la menor **CINDY VERONICA SOTO OROBIO** contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los siguientes conceptos:

1. Diferencias que resulten entre lo cancelado por la entidad ejecutada por concepto del 50% del retroactivo de pensión de sobrevivientes, indexación, intereses moratorios previstos en el Art.141 de Ley 100/1993 y costas, causados a partir del reconocimiento del derecho y hasta la fecha de pago de la obligación, 19 de febrero de 2020.
2. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.”

5. Mediante escrito del 9 de octubre de 2020⁵, el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del Auto Interlocutorio No. 1709 del 26 de agosto de 2020.

³ Archivo 01DemandaYAnexos20200820Fl58.pdf, páginas 1 a 6.

⁴ Archivo 03AutoManpago20200826Fl3.pdf

⁵ Archivo 21IncidenteNulidad20201009Fl39.pdf

6. El 22 de octubre de 2020, el apoderado del Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contestó⁶ la demanda ejecutiva, proponiendo como medios exceptivos: **i)** El Pago-Cumplimiento de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional, indexación, intereses y costas en favor de la ejecutante. **ii)** La improcedencia de cobro adicional a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. **iii)** La liquidación del retroactivo pensional debe efectuar los descuentos a salud. **iv)** La improcedencia del cobro de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo. **v)** La falta de legitimación en la causa por pasiva de Mapfre Colombia vida seguros S.A. **vi)** La de enriquecimiento sin causa frente a las sumas pretendidas en la presente acción. **vii)** El cobro de lo no debido y **viii)** La genérica o innominada

6. EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 2763 del 18 de noviembre de 2021⁷, resolvió rechazar la nulidad formulada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En contra de esta decisión el apoderado de la ejecutada formula recurso de reposición y en subsidio apelación⁸, que fue resuelto por el juzgado mediante Auto⁹ No.220 del 27 de enero de 2021 en el que resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación.

7. Esta Sala mediante providencia No. 137 del 10 de mayo de 2021¹⁰, resolvió CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2763 del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y condenar en costas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en 1 SMMLV.

8. EL Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 453 del 09 de febrero de 2022, consideró que la contestación y excepciones de mérito presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se presentó en forma extemporánea, en consecuencia, resolvió:

“1) APRUÉBESE la liquidación de costas impuestas en segunda instancia y efectuadas por la Secretaría de este Despacho judicial.

2) NO tener en cuenta la contestación ni excepciones de mérito por extemporáneas.

⁶ Archivo 28ContestMapfre20201022Fl508.pdf

⁷ Archivo 32AutorechazaNulidad20201118Fl1.pdf

⁸ Archivo 34RecursoReposApelacDda20201124Fl17.pdf

⁹ Archivo 42AutoResuelReposYconceApelac20210127Fl12.pdf

¹⁰ Cuaderno Juzgado, Carpeta Tribunal, Archivo 06AutoInterlocutorio00120200027301.pdf

3) SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad al Art.440 del C.G.P.

4) CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C)

5) CONDENAR a la ejecutada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$392.378=, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia...”

9. Decisión apelada

El a quo mediante auto interlocutorio 1107 del 30 de marzo de 2022¹¹, modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y tener como valor de la misma la suma de \$9'399.975. En tal sentido ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No.469030002550225 del 03/09/2020 por \$33.104.557, así:

- a) \$9.399.975 a favor de la señora Isaura Orobio Ocoro.
- b) \$23.704.582 queda a disposición para el pago de diferencias a favor de la señora Blanca Aurora García Pérez, quien funge como demandante en el proceso ordinario que antecede a éste.

Para adoptar tal determinación, adujo que, en las liquidaciones presentadas por las partes, ninguna de las dos corresponde a los valores legales. Que se deberán tener en cuenta los valores consignados por la entidad ejecutada en curso del presente proceso, arrojando los siguientes valores:

Retroactivo 09/04/2013 a 28/02/2019:	\$ 27.878.040
Vr. Indexación hasta ejecutoria 22/02/2019:	\$ 3.587.399
Retroactivo 01/03/2019 a 31/01/2020:	\$ 5.407.598
Intereses moratorios 23/02/2019 a 31/01/2020:	\$ 908.254
Vr. Costas proceso ordinario:	\$ 1.106.575
Vr. Costas 2da Instancia:	\$ 908.526
Vr. Costas Ejecutivo:	\$ 392.378
Total:	\$ 40.188.770
(-) Vr. Pagado:	\$ -30.788.795
TOTAL, LIQ. DEL CRÉDITO:	\$ 9.399.975

Finalmente consideró que teniendo en cuenta que en curso del proceso la entidad ejecutada constituyó el depósito judicial No.469030002550225 del 03/09/2020

¹¹ Archivo 54AutoModifLiqCreditYOrdenaFraccionam20220330FI5.pdf

por \$33.104.557, en favor de la aquí ejecutante, una vez ejecutoriada la providencia, fraccionar el referido deposito judicial así:

El valor de \$9.399.975 a favor de la ejecutante, y el saldo de \$23.704.582 queda pendiente para cubrir diferencia en el pago efectuado a la señora Blanca Aurora García Pérez.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de apelación. En proveído No. 681 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali concedió el trámite de alzada.

4. La apelación¹²

4.1. Apelación de la parte ejecutada

Procura el apoderado de la parte ejecutante, que esta instancia revise el Auto que modificó la liquidación del crédito. Argumenta que la liquidación correspondiente a la mesadas e intereses moratorios adeudados al 31 de enero de 2020, conforme a la decisión de primera y segunda instancia, corresponde al valor de 71'018.629,26 pesos. Suma a la que deberá adicionársele el valor de \$44'341.29,84 pesos por concepto de interés y mesadas adeudadas entre la fecha anterior hasta el 28 de febrero de 2022, arrojando un total de la obligación de \$115'359.921 pesos.

Manifiesta el apoderado que, de la suma de \$115'359.921,1 pesos, a su representada le corresponde el 50%, es decir \$57'679.960.55 pesos, y que como hubo un pago parcial de \$ 30'788.795.00, este deberá restarse, dejando un saldo pendiente de \$26'891.165,55.

Señala que el a quo, en Auto No. 1107 de fecha 30 de marzo de 2022, no indica en qué consiste dicha disparidad de las liquidaciones presentadas por las partes, ni explica en qué sustenta tal disenter, simplemente procede a estampar una liquidación que a todas luces NO se encuentra acorde con los valores adeudados, manifestando además que se tendrán en cuenta los valores CONSIGNADOS por la entidad demandada en el curso del proceso, esto para el pago de la obligación.

¹² Archivo 55RecursoApel20220408FI5.pdf.

Se queja que los valores objeto de condena que se encuentran consignados como deposito judicial no pueden considerarse como pago efectivo de la deuda toda vez que no le han sido entregados a manos de su representada.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte demandante en Archivo 04 PDF y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en Archivo 05PDF del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la a quo, conforme a lo solicitado por la parte apelante?

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva parcialmente**. Los valores determinados por el juzgado difieren de los cálculos aritméticos realizados por esta colegiatura, pues existen valores superiores en favor de la parte apelante.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales¹³ y de fondo¹⁴ que debe reunir todo título ejecutivo.

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.¹⁵ establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

¹³ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

¹⁴ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

¹⁵ *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

**** Sumas objeto de Indexación al momento de su pago**

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

3.2. Caso en concreto

Considera el recurrente que en el presente asunto a su favor existen sumas superiores a las determinadas por el juez de primer grado.

El mandamiento de pago se contrajo a los siguientes conceptos:

“PRIMERO: TENGASE como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos a la parte ejecutante, en una suma de \$30.788.795, según lo manifestado en el escrito de demandada ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de ISAURA OROBIO OCORO en representación de la menor CINDY VERONICA SOTO OROBIO contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por los siguientes conceptos:

- 1. Diferencias que resulten entre lo cancelado por la entidad ejecutada por concepto del 50% del retroactivo de pensión de sobrevivientes, indexación, intereses moratorios previstos en el Art.141 de Ley 100/1993 y costas, causados a partir del reconocimiento del derecho y hasta la fecha de pago de la obligación, 19 de febrero de 2020.***
- 2. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.***

Ahora, al plenario se allegaron los siguientes documentos:

- Constancia de pagos dirigida al juzgado del 25 de septiembre de 2020¹⁶
- Comprobante de pago de depósito judicial de costas¹⁷.
- Comprobante de pago de depósito judicial de intereses¹⁸.

¹⁶ Archivo 21IncidenteNulidad20201009FI39.pdf, páginas 28 a 30.

¹⁷ Archivo 21IncidenteNulidad20201009FI39.pdf, página 31.

¹⁸ Archivo 21IncidenteNulidad20201009FI39.pdf, página 32.

- Resolución de pensión de sobrevivencia del 17 de febrero de 2020¹⁹.
- Detalle de pago 1107834454 del 19 de febrero de 2020²⁰.
- Liquidación de retroactivo de pensión del 24 de agosto de 2020²¹

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, procede la Sala a liquidar el crédito, teniendo en cuenta las sumas determinadas por esta colegiatura.

a) Retroactivo de la pensión de sobrevivientes con **indexación** causado entre el 09 de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2019, como lo señala la sentencia de segunda instancia No. 03 del 01 de febrero de 2019²², así:

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADA BASE POR AÑO	INDEXACIÓN	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		101,18			
2013	04	2019	02	78,99	101,18	\$432.300,00	\$121.442,42	\$553.742,42
2013	05	2019	02	79,21	101,18	\$589.500,00	\$163.506,06	\$753.006,06
2013	06	2019	02	79,39	101,18	\$589.500,00	\$161.798,78	\$751.298,78
2013	07	2019	02	79,43	101,18	\$589.500,00	\$161.420,43	\$750.920,43
2013	08	2019	02	79,50	101,18	\$589.500,00	\$160.759,25	\$750.259,25
2013	09	2019	02	79,73	101,18	\$589.500,00	\$158.594,95	\$748.094,95
2013	10	2019	02	79,52	101,18	\$589.500,00	\$160.570,55	\$750.070,55
2013	11	2019	02	79,35	101,18	\$589.500,00	\$162.177,50	\$751.677,50
2013	12	2019	02	79,56	101,18	\$589.500,00	\$160.193,44	\$749.693,44
2013	M13	2019	02	79,56	101,18	\$589.500,00	\$160.193,44	\$749.693,44
2014	01	2019	02	79,95	101,18	\$616.000,00	\$163.573,23	\$779.573,23
2014	02	2019	02	80,45	101,18	\$616.000,00	\$158.728,15	\$774.728,15
2014	03	2019	02	80,77	101,18	\$616.000,00	\$155.658,78	\$771.658,78
2014	04	2019	02	81,14	101,18	\$616.000,00	\$152.140,00	\$768.140,00
2014	05	2019	02	81,53	101,18	\$616.000,00	\$148.465,60	\$764.465,60
2014	06	2019	02	81,61	101,18	\$616.000,00	\$147.716,21	\$763.716,21
2014	07	2019	02	81,73	101,18	\$616.000,00	\$146.594,89	\$762.594,89
2014	08	2019	02	81,90	101,18	\$616.000,00	\$145.011,97	\$761.011,97
2014	09	2019	02	82,01	101,18	\$616.000,00	\$143.991,22	\$759.991,22
2014	10	2019	02	82,14	101,18	\$616.000,00	\$142.788,41	\$758.788,41
2014	11	2019	02	82,25	101,18	\$616.000,00	\$141.773,62	\$757.773,62
2014	12	2019	02	82,47	101,18	\$616.000,00	\$139.752,15	\$755.752,15
2014	M13	2019	02	82,47	101,18	\$616.000,00	\$139.752,15	\$755.752,15
2015	01	2019	02	83,00	101,18	\$644.350,00	\$141.135,94	\$785.485,94
2015	02	2019	02	83,96	101,18	\$644.350,00	\$132.154,68	\$776.504,68
2015	03	2019	02	84,45	101,18	\$644.350,00	\$127.649,21	\$771.999,21
2015	04	2019	02	84,90	101,18	\$644.350,00	\$123.557,34	\$767.907,34
2015	05	2019	02	85,12	101,18	\$644.350,00	\$121.572,62	\$765.922,62
2015	06	2019	02	85,21	101,18	\$644.350,00	\$120.763,64	\$765.113,64

¹⁹ Archivo 21IncidenteNulidad20201009F139.pdf, página 36.
²⁰ Archivo 21IncidenteNulidad20201009F139.pdf, página 33.
²¹ Archivo 21IncidenteNulidad20201009F139.pdf, página 39.
²² Archivo 02AnexosDdaRequeridos20200820F115.pdf, páginas 8 a 12.

2015	07	2019	02	85,37	101,18	\$644.350,00	\$119.329,66	\$763.679,66
2015	08	2019	02	85,78	101,18	\$644.350,00	\$115.679,53	\$760.029,53
2015	09	2019	02	86,39	101,18	\$644.350,00	\$110.312,96	\$754.662,96
2015	10	2019	02	86,98	101,18	\$644.350,00	\$105.193,95	\$749.543,95
2015	11	2019	02	87,51	101,18	\$644.350,00	\$100.654,38	\$745.004,38
2015	12	2019	02	88,05	101,18	\$644.350,00	\$96.085,35	\$740.435,35
2015	M13	2019	02	88,05	101,18	\$644.350,00	\$96.085,35	\$740.435,35
2016	01	2019	02	89,19	101,18	\$689.455,00	\$92.684,89	\$782.139,89
2016	02	2019	02	90,33	101,18	\$689.455,00	\$82.813,98	\$772.268,98
2016	03	2019	02	91,18	101,18	\$689.455,00	\$75.614,72	\$765.069,72
2016	04	2019	02	91,63	101,18	\$689.455,00	\$71.857,42	\$761.312,42
2016	05	2019	02	92,10	101,18	\$689.455,00	\$67.972,33	\$757.427,33
2016	06	2019	02	92,54	101,18	\$689.455,00	\$64.370,99	\$753.825,99
2016	07	2019	02	93,02	101,18	\$689.455,00	\$60.481,11	\$749.936,11
2016	08	2019	02	92,73	101,18	\$689.455,00	\$62.826,43	\$752.281,43
2016	09	2019	02	92,68	101,18	\$689.455,00	\$63.232,28	\$752.687,28
2016	10	2019	02	92,62	101,18	\$689.455,00	\$63.719,87	\$753.174,87
2016	11	2019	02	92,73	101,18	\$689.455,00	\$62.826,43	\$752.281,43
2016	12	2019	02	93,11	101,18	\$689.455,00	\$59.756,22	\$749.211,22
2016	M13	2019	02	93,11	101,18	\$689.455,00	\$59.756,22	\$749.211,22
2017	01	2019	02	94,07	101,18	\$737.717,00	\$55.758,14	\$793.475,14
2017	02	2019	02	95,01	101,18	\$737.717,00	\$47.907,73	\$785.624,73
2017	03	2019	02	95,46	101,18	\$737.717,00	\$44.204,29	\$781.921,29
2017	04	2019	02	95,91	101,18	\$737.717,00	\$40.535,59	\$778.252,59
2017	05	2019	02	96,12	101,18	\$737.717,00	\$38.835,29	\$776.552,29
2017	06	2019	02	96,23	101,18	\$737.717,00	\$37.947,62	\$775.664,62
2017	07	2019	02	96,18	101,18	\$737.717,00	\$38.350,85	\$776.067,85
2017	08	2019	02	96,32	101,18	\$737.717,00	\$37.222,85	\$774.939,85
2017	09	2019	02	96,36	101,18	\$737.717,00	\$36.901,16	\$774.618,16
2017	10	2019	02	96,37	101,18	\$737.717,00	\$36.820,78	\$774.537,78
2017	11	2019	02	96,55	101,18	\$737.717,00	\$35.376,80	\$773.093,80
2017	12	2019	02	96,92	101,18	\$737.717,00	\$32.425,45	\$770.142,45
2017	M13	2019	02	96,92	101,18	\$737.717,00	\$32.425,45	\$770.142,45
2018	01	2019	02	97,53	101,18	\$781.242,00	\$29.237,50	\$810.479,50
2018	02	2019	02	98,22	101,18	\$781.242,00	\$23.543,84	\$804.785,84
2018	03	2019	02	98,45	101,18	\$781.242,00	\$21.663,69	\$802.905,69
2018	04	2019	02	98,91	101,18	\$781.242,00	\$17.929,63	\$799.171,63
2018	05	2019	02	99,16	101,18	\$781.242,00	\$15.914,77	\$797.156,77
2018	06	2019	02	99,31	101,18	\$781.242,00	\$14.710,73	\$795.952,73
2018	07	2019	02	99,18	101,18	\$781.242,00	\$15.754,02	\$796.996,02
2018	08	2019	02	99,30	101,18	\$781.242,00	\$14.790,89	\$796.032,89
2018	09	2019	02	99,47	101,18	\$781.242,00	\$13.430,42	\$794.672,42
2018	10	2019	02	99,59	101,18	\$781.242,00	\$12.472,89	\$793.714,89
2018	11	2019	02	99,70	101,18	\$781.242,00	\$11.597,17	\$792.839,17
2018	12	2019	02	100,00	101,18	\$781.242,00	\$9.218,66	\$790.460,66
2018	M13	2019	02	100,00	101,18	\$781.242,00	\$9.218,66	\$790.460,66
2019	01	2019	02	100,60	101,18	\$828.116,00	\$4.774,43	\$832.890,43
2019	02	2019	02	101,18	101,18	\$828.116,00	\$0,00	\$828.116,00

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$52.487.964,00	\$6.623.659,98	\$59.111.623,98

Teniendo en cuenta que a la ejecutante le corresponde el 50% de la mesada pensional y su retroactivo indexado, este último rubro arroja el siguiente valor:

PARTE 50% HIJA DEL CAUSANTE	DESDE	HASTA	TOTAL MESADAS	TOTAL INDEXACION	RETROACTIVO INDEXADO
Cindy Verónica Soto Orobio	09/Abril/2013	22/febrero/2019	26'243.982	3'311.829	29'555.812

- b) Ahora, debe tenerse en cuenta que a la accionante se la incluyó en nómina a partir de marzo de 2020, como se le indicó mediante oficio del 17 de febrero de 2020²³. Que el 19 de febrero de 2020 se le pagó la suma de \$30.788.795.
- c) Hasta esa fecha se liquidarán los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, sobre todo el retroactivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de enero de 2020 .

Mesadas a 31 de enero de 2020	\$	30.823.463,00
Total Intereses Mora (+)	\$	7.151.058,00
Indexación	\$	3.311.829
TOTAL	\$	41.286.350

- d) Sobre la suma anterior, se imputa el pago realizado el 19 de febrero de 2020 por: \$30.788.795, imputando primero a intereses y después a capital como lo señala el artículo 1659 del CC y art. 53 Decreto 1406 de 1999. Como capital arroja: \$10.497.555.
- e) Ahora, el día 3 de septiembre de 2020, se consignó la suma de \$33.104.557. Los intereses por mora desde el 19 de febrero de 2020 hasta dicha data, con una tasa del 2.05% arrojan:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 10.497.555,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.420.319,21

²³ Archivo 21IncidenteNulidad20201009FI39.pdf, página 36.

Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 11.917.874,21
COSTAS	
Vr. Costas proceso ordinario: \$ 1.106.575 Vr. Costas 2da Instancia: \$ 908.526 Vr. Costas Ejecutivo: \$ 392.378	
	\$ 2.407.479
TOTAL	\$ 14.325.353,21

Conforme a lo anterior, se modificará el valor obtenido como saldo pendiente de la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, debe señalarse que la consignación del depósito efectuado el 3 de septiembre de 2020 fue puesto en conocimiento de las partes procesales desde el 9 de octubre de 2020 con la formulación del incidente de nulidad de la parte demandada²⁴ por lo que no se puede alegar desconocimiento de la parte ejecutante.

4. Costas

Sin costas en esta instancia, dadas las results del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 1107 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar establecer la liquidación del crédito en suma de **\$14.325.353,21**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a. del ORDINAL SEGUNDO el cual debe entenderse por el valor de \$14.325.353,21, y el literal b. sobre la diferencia del depósito judicial.

²⁴ Archivo 21Incidente Nulidad.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 003 2022 00463 01
Juzgado de Origen	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Luis Armando Panche Lugo
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio	073

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el literal a del numeral primero del auto interlocutorio No. 2808 del 15 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra el fondo de pensiones privado a efecto de que: **(i)** traslade todos los valores recibidos con ocasión a la vinculación del actor, los rubros ejecutados por comisión, primas de aseguramiento y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **(ii)** la actualización de las bases de datos SIAFP , RAUAF y MANTIZ, y, **(iii)** remitir a Colpensiones la

planilla de archivo plano de los aportes girados (rezagos) en el proceso no vinculadas a otras administradoras.¹

2. Decisión de primera instancia².

Mediante Auto Interlocutorio No. 2808 del 15 de diciembre de 2022, la A quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, a favor de El señor LUIS ARMANDO PANCHE LUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.121, por los siguientes conceptos:

- a. La totalidad de lo ahorrado por la demandante (...) en su cuenta de ahorro individual en LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración, los cuales deberán ser trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien deberá proceder a aceptar el traslado de la demandante.*
- b. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte por COSTAS en primera instancia.*
- c. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte por costas en Segunda instancia.*
- d. Por las costas que se generen en la presente ejecución.*

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, un plazo de tres meses para el cumplimiento del mismo, contados a partir de la expedición del presente proveído, el cual vence el día QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES. (Teniendo en cuenta que del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero del 2023 no corren términos por vacancia judicial).

(...) CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título posea la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con NIT. 800.144.331-3, entidades Bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. principales y sucursales. (Numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.). Líbrense los oficios correspondientes, con el fin que las citadas entidades pongan a disposición del Juzgado y a través del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 760012032003, los dineros producto de la medida, que se limita en la suma de \$3.000.000.00.

¹ 01DemandaEjecutiva y 03MemorialDemandante

² 04AutoLibraMandamientodePago

Limítese la medida en la suma de \$3.000.000.00. (Numeral 10 del Art. 593 del C.G. P.).

QUINTO: A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le asiste la obligación de recibir La totalidad de lo ahorrado por la demandante LUIS ARMANDO PANCHE LUGO en su cuenta de ahorro individual en LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. junto con sus rendimientos financieros, aceptando el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la demandante.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ² COLPENSIONES-, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor del señor LUIS ARMANDO PANCHE LUGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.121 por el siguiente concepto:

- e. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por costas en Primera instancia.*
- f. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por costas en Segunda instancia.*
- g. Por las costas que se generen en la presente ejecución.”.*

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte de la obligación, las mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor del artículo 100 del C.P.L. Aunado a ello, atendiendo a que se persigue una obligación de hacer, procedió a conceder un término prudencial para su cumplimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 433 del C.G.P.

3. Recurso de Apelación³

El 12 de enero de 2023, el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Manifestó que en la providencia recurrida la A quo libró mandamiento de pago en contra de esa entidad por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las costas del proceso.

Afirmó que el acreedor de la obligación no es el actor, sino Colpensiones, razón por la cual, esa entidad es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación.

³ 08Recurso

Finalmente, adujo que: *“las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común”*.

Por lo anterior, solicitó se revoque literal a del numeral primero del auto interlocutorio No. 2808 del 31 de diciembre de 2022, limitando el trámite ejecutivo a los conceptos por los cuales el ejecutante tiene legitimidad en la causa.

Mediante auto interlocutorio No 191 del 25 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.⁴

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales, previo traslado para alegatos de conclusión, no se pronunciaron.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

⁴ 15AutoDecideRecursoRemite

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se dispuso librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Legitimación en la causa

Frente a la legitimación en la causa se ha señalado:

«... La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que no existe legitimación de la parte demandante para incoar la restitución de dineros a favor de Colpensiones. Afirma que, a quien le corresponde ejecutar la obligación es a la administradora del régimen de prima media y no al actor, de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. Además, conforme a las restituciones mutuas, no existe normatividad que regule la temática de ineficacia con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el recurrente, pues el título ejecutivo, cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida por la Juez de primer grado No 176 del 12 de agosto de 2020, dentro del proceso con radicado 03-2019-00637 instaurada por el señor Luis Armando

Panche Lugo en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., que ordenó lo siguiente⁵:

Sentencia No. 176
Proceso II RAD. 2019-637

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo **LUIS ARMANDO PANCHEZ LUGO** al Régimen de Ahorro Individual administrado PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **PORVENIR S.A.**, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de **LUIS ARMANDO PANCHEZ LUGO** al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES-** que proceda aceptar el traslado de **LUIS ARMANDO PANCHEZ LUGO** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de cada uno de PORVENIR S.A. Se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

QUINTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES-

La anterior decisión fue revocada parcialmente por esta corporación en sentencia No 023 del 23 de febrero de 2021, respecto de la absolución en costas a Colpensiones. Las demás órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia, fueron confirmadas⁶.

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A., en cuantía de \$2.000.000⁷.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. En este sentido, el capital de la cuenta en el RAIS pertenece al afiliado, así como sus rendimientos o utilidades, pues se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado.

⁵ Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 2019-637, sub carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 01EXPEDIENTE página 356 y 02VIDEOAUDIENCIATRAMITEJUZGAMIENTO

⁶ Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 2019-637, sub carpeta Cuaderno Tribunal, Archivo 07Sentencia00320190063701

⁷ Carpeta Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 2019-637, sub carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 03AutoObedecerCumplir

Bajo este entendido, al ser el demandante el titular de esos recursos, le asiste legitimación en la causa para buscar la ejecución de la obligación consistente en el traslado de aquellos de la AFP a la administradora del régimen público. Además, del cumplimiento de esa obligación depende el reconocimiento de sus prestaciones pensionales, si a ello hubiera lugar.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2808 del 15 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

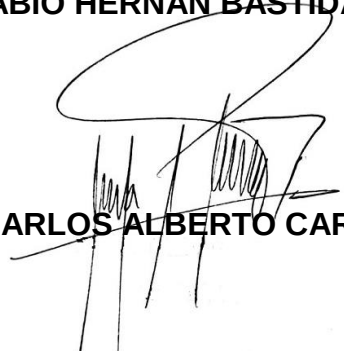
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 03 2023 00027 01
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Augusto Parmenio Cárdenas García
Demandadas:	Cleaner S.A -Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja.
Auto interlocutorio No.	75

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto No. 1609 del 22 de junio de 2023, por medio del cual, se declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de modificación del objeto del litigio.

II. Consideraciones:

El artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S. dispone que el recurso de queja procede: *“para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

Del anterior precepto normativo se desprende que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En esa dirección, es pertinente señalar que, para la procedencia del recurso de apelación se deben cumplir los siguientes requisitos generales de carácter legal: i) Que la providencia sea susceptible del recurso; ii) Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y iii) Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

En el presente asunto, el motivo de queja es la decisión de la jueza de primera instancia, en negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto que no accedió a la modificación de la fijación del litigio, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando de **manera taxativa** las decisiones de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de reproche. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

En el presente caso, se tiene que la juez de primer grado fijó el litigio en lo siguiente:

“Partiendo de que tanto la parte demandante como la parte demandada aceptan que la relación laboral se rigió por un contrato de carácter laboral denominado contrato de obra o labor, dicha pretensión no será analizada

Ahora bien, se tendrá que determinar entonces los extremos temporales, fecha de finalización del mismo, y si tiene derecho a las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas.

De igual forma, se deberá establecer si existió culpa patronal en el accidente que sufrió el señor AUGUSTO PARMENIO CARDENAS GARCIA el día 08 de agosto de 2022, en el caso que se demuestre la alegada culpa patronal se deberá establecer en cabeza de quien recae tal responsabilidad y la existencia de responsables solidarios, y si como consecuencia de ello se debe verificar Si tiene derecho el demandante a percibir el pago de las indemnizaciones que reclama como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en atención a la culpa patronal alegada por la activa de esta Litis. Se aclara que al hacer el análisis de la responsabilidad solidaria se deberá incorporar también el análisis de la responsabilidad que le pueda establecer a Seguros de Vida Suramericana S.A., y en la calidad que entrara a responder en el evento que salgan avantes las pretensiones de la demanda. Se analizará las costas y agencias en derecho”¹.

Contra lo señalado el apoderado de la parte demandante realizó una intervención, solicitando que se modifique la fijación del litigio para “con el fin de acreditar en cabeza del representante legal y su apoderado este tipo de manifestaciones que pretenden desconocer los derechos laborales de un trabajador...”². Se logra extraer, que la discrepancia radica en que la empresa demandada radicó solicitud

¹ Mto 18:05 a 19:38 Archivo 17LINKVideoAudiencia.pdf

² Mto 19:51 a 23:58 Archivo 17LINKVideoAudiencia.pdf

de reorganización, por lo tanto, considera que debe adicionarse tal situación al litigio.

La juez manifiesta que no comprende la inconformidad, y explica al quejoso en qué consiste la fijación del litigio. Además, de que no existe un hecho sobreviviente para modificarlo, solo porque la parte demandada haya radicado solicitud de reorganización³. Dice que como quiera que la fijación no fue objeto de reposición y apelación, quedó en firme la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega la solicitud de adición. Por auto No **1609 del 22 de junio de 2023**, la juez no repuso la decisión y declaró improcedente el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 65 en el C.P.T y S.S.⁴

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto que niega el recurso de apelación⁵. Por auto No 1610 del 22 de junio de 2023, la a quo **no** repuso y concedió la queja⁶

Así pues, no era viable entonces conceder el recurso planteado, como bien lo concluyó la *a quo*, pues la providencia que negó la adición a la fijación del litigio no es objeto de apelación. Nótese que del listado señalado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que fija el litigio. Por lo tanto, su apelación se torna improcedente. Bajo esta óptica se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

³ Mto 24:03 a 30:16 Archivo 17LINKVideoAudiencia.pdf

⁴ Mto 30:18 a 53:00 ibidem

⁵ Mto 53:01 a 1:13:50 ibidem

⁶ Mto 1:13:51 a 1:16:54 ibidem

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al Auto No. 1609 del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001-31-05- 005-2018-00564-01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Besaida Cocuyame Espinosa y otros
Demandada:	Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y Servicios de Cali
Asunto:	Confirma Auto- Título ejecutivo no cumple con las formalidades para su ejecución
Auto interlocutorio No.	76

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1378 del 31 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda ejecutiva¹

Las partes demandantes instauraron proceso ejecutivo en el cual pretenden se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por: **(i)** El pago de la

¹ Cuaderno 02CdoJuzgado07Ad76001333300720190033300 J, archivo 01CdoPrimeraInstanciaAdministrativo, Paginas 01 a 16

prima de antigüedad y la prima semestral establecidas en el Decreto municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de julio de 2017, o desde que fue suspendido su pago, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fueron reconocidas en los actos administrativos señalados. **ii)** Por las mesadas o valores de la prima de antigüedad y prima semestral causas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se realice su pago total. **iii)** Por la indexación a que hubiere lugar sobre las sumas aquí demandadas, y dejadas de cancelar. **iv)** Por los intereses moratorios, desde que las sumas dejadas de cancelar se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago total. **v)** Por el valor de las agencias en derecho, costas y demás gastos que ocasione el proceso.

2. Trámite procesal

Inicialmente el proceso correspondió al Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali, quien través de providencia No 2403 del 25 de octubre de 2019 rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia².

En virtud de lo anterior, el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, quien a través de auto del 10 de febrero de 2020 negó el mandamiento de pago³. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 21 de enero de 2022, revocó el auto apelado y ordenó al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, que declare la falta de competencia y proponga el respectivo conflicto de competencia.

Propuesto dicho conflicto⁴, la Corte Constitucional mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 declaró que corresponde dirimir el asunto al Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali⁵

² Cuaderno 02CdoJuzgado07Ad76001333300720190033300 J, archivo 0 09Cdo04Expediente.pdf.pdf, páginas 312 a 319

³ Cuaderno 02CdoJuzgado07Ad76001333300720190033300 J, archivo 0 09Cdo04Expediente.pdf.pdf, páginas 320 a 340

⁴ Cuaderno 01CdoPrimeraInstancia Archivo 26ObedeceProponeConflicto201900333.pdf

⁵ Carpeta 03CdoCorteConstitucional, Archivo 04CJU-2153 AUTO 1838-22.pdf

Decisión de primera instancia⁶

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído No. 1378 del 31 de mayo de 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Constitucional y se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en los artículos 100 del CPT y SS y en el 422 del CGP, para manifestar que, revisados los actos administrativos, la parte ejecutada reconoció a cada uno de los ejecutantes unas sumas de dinero líquidas y específicas por concepto de primas extralegales (Prima de Servicios y Prima de Antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991) en las que se relacionan unos valores y periodos diferentes para cada uno de los demandantes, esto es, 2007 a 2012, pero en ninguno de sus apartes se indica que se adeuda valores por periodos futuros de causación, como lo pretende la ejecutante a partir de julio de 2017.

Por lo anterior, adujo que no es procedente librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que, como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación expresa. Itera que las resoluciones aportadas no incorporan la obligación cuyo pago se pretende, el juez executor no puede imponer cargas adicionales y no contenidas en aquel y al no estar determinada la obligación en el título, tampoco es clara, lo que por deducción lógica no la hace exigible.

3. Recurso de apelación⁷

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, señala que, las resoluciones demandadas, contienen el reconocimiento expreso y claro de un derecho consistente en reconocer en los términos del Decreto 0216 de 1991 las primas extralegales según valores por cada año y su respectivo total, porque eran los causados hasta ese momento.

Los periodos posteriores son de tracto sucesivo, razón por la cual, no necesitan declararse, por cuanto de pleno derecho se desprende su obligación clara, expresa y exigible de otros documentos, entre ellos, el referenciado Decreto que es un documento público que no es necesario aportar por su naturaleza. Se

⁶ Archivo 05NiegaMandamientoPago.pdf

⁷ Archivo 06RecursoReposiApelaci201800564.pdf.

fundamenta también en los artículos 35, 36, 37 del mismo, que hace referencia a las primas semestrales, de navidad y antigüedad.

Dice que continuarse en la negación, implicaría dejar a los demandantes, sin mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad demandada, debido a que se pone en duda el cumplimiento de las decisiones, cuando las mismas involucran a entidades estatales, generando un detrimento al patrimonio de los trabajadores, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo, e irrespetando el derecho constitucional de que toda duda debe ser favorable al trabajador, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución. Por lo anterior, pide se revoque el auto de primera instancia.

3.1. El *a quo*, a través de providencia del 28 de enero de 2020⁸, no repuso la decisión y, concedió la alzada.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04PDF y Porvenir S.A. Archivo 05PDF cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

⁸ Archivo 07NiegaReposicionConcedeApelacion.pdf

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo por no cumplir con los requisitos legales?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **afirmativa**. El título ejecutivo para el cobro de obligaciones prestacionales no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El título ejecutivo es el documento o pluralidad de documentos, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene la obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de otra u otras personas y en favor de una o más, que por ser expresa, clara y exigible, se constituye como una prueba idónea que produce certeza para ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho pretendido.

No puede obviarse que, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De lo anterior tiene que en el proceso ejecutivo, su prosperidad y avance, radica en la conformación de título ejecutivo, documento del cual provenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo,

pues lo que persigue con el proceso de ejecución es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Ahora, bien que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad, que sea exigible se entiende cuando obligación no dependa de una condición suspensiva, ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

3.2 Caso en concreto

Conforme lo señalado por la parte demandante, las resoluciones que ejecuta cumplen con los requisitos legales para ser títulos ejecutivos, para reclamar el pago de dos prestaciones extralegales como lo son la prima de antigüedad y la prima semestral. En su recurso de alzada argumenta que, los periodos posteriores son de tracto sucesivo que no necesitan declararse, por cuanto de pleno derecho se desprende su obligación clara, expresa y exigible.

De las resoluciones⁹ que militan en los cuadernos 2, 3, 4, 5 y 6, cuya parte considerativa es idéntica para los aquí demandantes, se extrae lo siguiente:

Primera Resolución

⁹ Se adjuntaron dos tipos de resoluciones

WARTUNG UND REPARATUR: Bei allen technischen Problemen ist unsere Experten-Service-IT-Team bereit, Ihnen mit Freude und Geduld zu helfen. Unser Service-Team ist für Sie erreichbar unter der Telefonnummer 0201 250 250, Faxnummer 0201 250 250.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN EDUCADOR DE UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 0216 DE 1991, CERTIFICADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Secretario de Educación Municipal de Santiago de Chile, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 (Artículo 24 y 7 - numeral 7.3 y 7.15, reglamentada por el Decreto 1056 de 2008, de conformidad con las atribuciones señaladas en el Decreto Municipal 1511 de 2004, y:

CONSIDERANDO

Que (a) (s) docenta, **COCUYANE ESPINOSA BEAIDA**, identificada al bon vendu de ciudadanía No. 37.243.385, se encuentra vinculada como **DOCENTE** al servicio del Estado desde el día 01/11/1990, y conforme al proceso de certificación del Municipio de Cúcuta, fue recomendada a la Secretaría de Educación Municipal.

Las mediante oficio n.º 646 del 11 de octubre de 1951, el J.A.P. del Municipio de Cal, algunas entidades presentes y Sociedades a favor personal, a la brevedad de autoridad judicial han solicitado: 1.º Otorgar mediante auto declarativo al reconocimiento, liquidación y pago a favor de las Sociedades por desamortizar las Sociedades como presentes en el Municipio de Cal de las primas semestrales de junio y diciembre, prima de antigüedad establecidas en el artículo 33 del Decreto 6476 del 18 de febrero de 1951, como consecuencia de lo anterior pagar y pagar a las intervinientes todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acciones laborales a que tienen derecho teniendo en cuenta las primas sociales, reconociendo la integridad e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a las poderdantes desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero hasta cuando se verifique el pago total de las prestaciones.

La casa di via D'Adda è stata demolita nel 1960, con l'istituzione dell'attuale via D'Adda. L'edificio era stato costruito nel 1870, con l'istituzione dell'attuale via D'Adda. L'edificio era stato costruito nel 1870, con l'istituzione dell'attuale via D'Adda.

[illegible][illegible]

1. Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch? Begründen Sie! (10 Punkte)

Por lo tanto, le asiste razón a la juez de instancia, en razón a que no es posible avizorar una obligación clara, expresa y exigible en los documentos que la parte ejecutante se pretende hacer valer como títulos ejecutivos, pues las resoluciones objeto de ejecución solo liquidaron las prestaciones para los años 2007 a 2012, sin contener obligación alguna sobre los periodos siguientes a ese, por lo que no es posible exigir el pago de las prestaciones de un periodo diferente al contenido en cada resolución, concluyendo así que no existe constancia de manera inequívoca que hay una obligación, pues la parte demandante acude a esfuerzos de interpretación sobre el derecho que se pide al deudor, y como se dijo con anterioridad, para su ejecución debe tratarse de una obligación pura y simple, lo que no se presenta en caso bajo estudio.

Página 8 de 9

4. Costas.

Sin costas en esta instancia, al no observarse que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1378 del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76-001-31-05-020-2022-00234-01
Demandante:	Protección S.A.
Demandados:	-Parquear S.A.
Segunda instancia:	Apelación de auto
Asunto:	Auto por el cual se resuelve sobre admisión del recurso de apelación
Auto interlocutorio No.	77

I. Asunto

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del auto interlocutorio No 1507 del 02 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago; no obstante, resulta inadmisibile por las siguientes razones:

II. Antecedentes

La parte demandante instauró demanda ejecutiva laboral donde solicitó se libre mandamiento de pago por: **(ii)** la suma de \$603.799 por concepto de capital por

aportes de pensión obligatoria; **(ii)** la suma de \$3.847.900 por conceptos de intereses moratorios; **(iii)**, los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento y las costas procesales.

El juez de primer grado a través de auto interlocutorio No 1507 del 02 de noviembre de 2022, en su numeral primero, se abstuvo de librar mandamiento de pago (Archivo 05NiegaMandamientoDePago.pdd)

Protección SA. A través de su apoderada dentro del término legal, allegó escrito de apelación (06Recurso.pdf)

III. Consideraciones

Los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regulan lo relacionado con el proceso ejecutivo laboral, no obstante en dichos preceptos normativos no se determina la cuantía para esta clase de asuntos, situación que trae consigo de manera ineludible, que deba aplicarse el artículo 12 de la misma codificación, que dispone que los asuntos laborales cuya cuantía no exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, deben tramitarse como de única instancia y si *contrario sensu* superan dicho monto, el trámite a impartirse sería el de primera instancia, disposiciones normativas que se concluye, resultan aplicables tanto a los procesos ordinarios como a los ejecutivos laborales.

Aunado a lo anterior, es oportuno recalcar que si bien el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., determina que las providencias que se dicten dentro del proceso ejecutivo laboral serán apelables en el efecto devolutivo, ello no quiere decir que los autos que se emitan en procesos de única instancia puedan ser objeto del recurso de alzada, pues tratándose de un proceso de única instancia no hay lugar al recurso de apelación, medio de impugnación estatuido sólo para las providencias señaladas en el artículo 65 *ibídem*, esto es, las que se profieran en asuntos de primera instancia, como de manera taxativa establece la norma en cita: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”.

2. Caso Concreto

Se desprende del plenario que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **\$603.799** por concepto de capital por aportes de pensión obligatoria, y **\$3.847.900** por intereses moratorios, que totalizan **\$4.451.699**

TOTAL ADEUDADO	\$4.451.699,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 603.799,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 3.847.900,00
Intereses liquidados a la fecha:	14/05/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	02/2022
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	YUMBO, 19 de mayo de 2022

En consecuencia, aplicando los parámetros normativos antes enunciados, se tiene que el monto de las pretensiones elevadas en la demanda ejecutiva laboral no supera el equivalente a 20 S.M.L.M.V. para la data de su presentación -02 de junio de 2022-, esto es para el año 2022 en la suma de **\$20.000.000**, motivo por el cual, el trámite a impartirse al proceso de marras es el de única instancia, en el que de conformidad a lo establecido con antelación deviene la improcedencia del recurso de apelación.

Por consiguiente, al haberse enviado el proceso para que se surta el recurso de apelación respecto de una providencia no susceptible del mismo en razón de su cuantía inferior a 20 S.M.L.M.V., la Sala no adquiere competencia para revisarla, debiéndose en consecuencia declarar su inadmisibilidad y devolver la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del auto interlocutorio No 1507 del 02 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase por secretaría el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO